



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **ALIRIO URIBE VELEZ**, contra **ADOLFO ANGEL THERAN Y OTRO**, Radicación: 44 279 40 89 000 2010 00334 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 28 de marzo de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, en el proceso de la referencia, y hasta la fecha no tiene impulso procesal.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 en su inciso b° del CGP, es claro al expresar.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

ya han transcurrido en el presente proceso más de 2 años sin actividad procesal motivo por el cual, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por **ALIRIO URIBE VELEZ**, contra **ADOLFO ANGEL THERAN Y OTRO**.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir remanentes colóquense a disposición del juzgado que lo requiera, líbrense los oficios respectivos por secretaria, si no hubiere remanente y existen depósitos judiciales entréguese al demandante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución al demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.



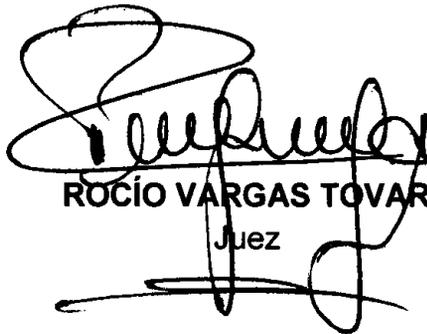
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez